



INFORMATIVO LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL No. 18-0921

CONTENIDO

FUNCIÓN EJECUTIVA

MINISTERIO DEL TRABAJO

ACUERDOS

MDT-2018-0173 en el que se emite el Instructivo de autorización laboral para personas extranjeras en el sector público.

MDT-2018-0187 que reforma el Acuerdo Ministerial MDT2015-0240, por medio del cual se expidió las normas para la organización, conformación y funcionamiento del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios (CNTS).

Nro. MDT-2018-0173

Abg. Raúl Clemente Ledesma Huerta

MINISTRO DEL TRABAJO

Considerando:

Que, el artículo 9 de la Constitución de la República establece que las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que los ecuatorianos;

Que, el artículo 40, ibídem, reconoce el derecho a migrar y determina que no se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria;

Que, el artículo 227 de la Carta Magna determina, que la administración pública constituye un servicio a la colectividad, que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración,

descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 229 de la Constitución de la República, establece: "Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público (...) La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores (...)";

Que, el penúltimo inciso del artículo 5 de la Ley Orgánica del Servicio Público, señala que las personas extranjeras residentes en el Ecuador, podrán prestar sus servicios en calidad de servidoras o servidores públicos en asuntos en los cuales por su naturaleza se requiera contar con los mismos, sin perjuicio de la aplicación de los convenios bilaterales de reciprocidad que rijan esta materia, previo informe y de ser el caso el permiso de trabajo otorgado por el Ministerio del Trabajo; e indica que para ocupar puestos de carrera, las personas extranjeras deberán tener una residencia en el país de al menos cinco años y haber participado en el respectivo concurso de méritos y oposición;

Que, el último inciso del artículo 5, ibídem, indica que en caso de requerirse la contratación de personas extranjeras, la autoridad nominadora previo informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano – UATH, solicitará la respectiva autorización del Ministerio del Trabajo, para lo cual se determinan los requisitos que deben cumplir las personas extranjeras que vayan a laborar en las instituciones del Estado;

Que, el artículo 132 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, establece que las entidades competentes en materia laboral, controlarán que las instituciones públicas y empresas privadas garanticen los derechos laborales de las personas extranjeras en el Ecuador. El ministerio rector del trabajo emitirá la normativa necesaria para el control y sanción por el

incumplimiento de los derechos de las personas en movilidad humana establecidos en la Constitución y la ley;

Que, el numeral 4 del artículo 3 y el artículo 4 del Reglamento General a la LOSEP, establecen los requisitos que deben cumplir las personas extranjeras que van a laborar en las instituciones del sector público;

Que, el artículo 148, ibídem, establece que en el caso de los contratos civiles de servicios las personas extranjeras, podrán prestar sus servicios al Estado ecuatoriano, mediante la suscripción de contratos civiles de servicios profesionales o de servicios técnicos especializados para lo cual se estará a lo que establece para estas personas la LOSEP, su Reglamento General y demás normas legales aplicables;

Que, es necesario emitir el instructivo para que las personas extranjeras puedan laborar en las instituciones del Estado, de conformidad con las disposiciones contenidas en la LOSEP y su Reglamento General; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el literal a) del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

Acuerda:

EMITIR EL INSTRUCTIVO DE AUTORIZACIÓN LABORAL PARA PERSONAS EXTRANJERAS EN EL SECTOR PÚBLICO

Art. 1.- Objeto.- El presente Instructivo regulará el proceso para la obtención de la Autorización Laboral, para personas extranjeras previsto en la Ley Orgánica del Servicio Público.

Art. 2.- Ámbito.- Las disposiciones de este Instructivo son de aplicación obligatoria para todas las instituciones del Estado, determinadas en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) y para todo ingreso a un cargo amparado por la citada Ley.

Se excluye del ámbito de aplicación de la presente Norma Técnica, a los servidores públicos cuya modalidad laboral dependa de un régimen especial de administración de personal establecido en las siguientes leyes: Ley Orgánica de Educación Superior, Ley Orgánica de Empresas Públicas, Código Orgánico de la Función Judicial, Ley Orgánica de Educación

Intercultural, Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad vial, Ley Orgánica del Servicio Exterior y Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Art. 3.- Autorización laboral.- De conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General y demás normativa legal vigente, las instituciones, entidades y organismos públicos, que cuenten con puestos contemplados en el ámbito del presente Instructivo, deberán solicitar al Ministerio del Trabajo la autorización para el ingreso de personas extranjeras al sector público. La emisión de la autorización laboral para el ingreso al sector público de las personas extranjeras estará a cargo de la Dirección de Empleo y Reconversión Laboral.

Art. 4.- Requisitos para solicitar la autorización laboral.- Las Unidades de Administración del Talento Humano- UATH institucionales deberán llenar el formulario de solicitud de emisión de Autorización Laboral que se encuentra disponible en la página web del Ministerio del Trabajo, adjuntando simultáneamente lo siguiente:

a) Informe técnico cuyo formato único deberá descargarse de la página web del Ministerio del Trabajo; y, completar el esquema con los siguientes datos a validar:

1.- Nombres y apellidos, condición migratoria, nacionalidad, número de pasaporte, número de cédula de identidad y fecha de vigencia de la visa, cargo, funciones y actividades a realizar;

2.- Justificación de que el servicio que prestará la persona extranjera, no puede ser ejecutado por ciudadanos ecuatorianos, que éste fuere insuficiente o que se requiera de los conocimientos y especialización de la persona extranjera, o que sea declarado ganador de concurso de méritos y oposición;

3.- Certificación que la persona extranjera cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Servicio Público, artículo 3 de su Reglamento General y los respectivos manuales de puestos genéricos e institucionales para ocupar puestos mediante nombramiento

permanente, nombramiento provisional, contrato de servicios ocasionales, contratos civiles de servicios profesionales o contratos técnicos especializados.

b) Copia de pasaporte; y

c) Copia de visa vigente y cédula de residente permanente o temporal.

En caso de que la persona extranjera tenga movimientos de personal en la institución y ocupe puestos distintos conforme la Ley Orgánica del Servicio Público, y su Reglamento General deberá presentar los mismos documentos habilitantes conforme los tiempos establecidos en el artículo 5 del presente instructivo.

Art. 5.- Plazo para solicitar la autorización laboral.- La autoridad nominadora o su delegado solicitará a través de la página web del Ministerio del Trabajo la autorización laboral para el ingreso en el sector público de las personas extranjeras, dentro de los quince (15) días anteriores a la fecha de inicio de labores que conste en la acción de personal respectiva, contrato de servicios ocasionales, contrato civil de servicios profesionales o contratos técnicos especializados.

Art. 6.- De las observaciones al trámite.- En el caso de que el Ministerio del Trabajo genere observaciones, éstas deberán ser subsanadas en el sistema emitido por esta Cartera de Estado en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de dichas observaciones.

El incumplimiento de esta disposición dejará sin efecto la solicitud generada por la Unidad de Administración del Talento Humano - UATH institucional por lo que deberá iniciar un nuevo trámite, de conformidad a lo establecido en el presente instructivo.

Art. 7- Vigencia de la autorización laboral.- La autorización laboral tendrá validez exclusivamente en la institución que solicitó la contratación, para el ejercicio del puesto solicitado y únicamente durante el plazo autorizado por la Dirección de Empleo y Reversión Laboral, mediante nombramiento permanente, nombramiento provisional, nombramiento de libre remoción, contrato de servicios ocasionales, contrato civil de servicios profesionales o contratos técnicos especializados.

Para ocupar puestos de carrera, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General y demás normativa legal vigente. La autorización laboral se solicitará una vez que haya sido declarado ganador del concurso de méritos y oposición y el plazo de la mencionada autorización será indefinido.

Deberá solicitarse una nueva autorización en caso de renovación de contrato de servicios ocasionales, contrato civil de servicios profesionales, contratos técnicos especializados, nombramiento provisional o de libre remoción, en observancia con lo que señala el artículo 4 del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público.

Si la o el servidor cesa en funciones de conformidad a lo previsto en la ley, dicha autorización laboral quedará automáticamente sin efecto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese el Acuerdo Ministerial No. MRL-2015-0006 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 423 de 23 de enero de 2015.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, al 09 de agosto de 2018.

f.) Ab. Raúl Clemente Ledesma Huerta, Ministro del Trabajo.

Nro. MDT-2018-0187

Ab. Raúl Clemente Ledesma Huerta

MINISTRO DEL TRABAJO

Considerando:

Que, el inciso primero del artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. (...)";

Que, el artículo 95 de la norma ibídem expresa: “Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria”;

Que, el inciso segundo del artículo 96 de la Constitución de la República establece: “Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.”;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las ministras y ministros de Estado les corresponde, además de las atribuciones establecidas en la ley, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;

Que, la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento Nro. 483 de 20 de abril de 2015; en la Disposición Transitoria Primera establece que en el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, el Ministerio del Trabajo expedirá la normativa secundaria necesaria para la adecuada aplicación de la misma;

Que, el artículo 118 del Código del Trabajo, reformado por el artículo 11 de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, establece que el Consejo Nacional del Trabajo y Salarios es el órgano tripartito de carácter consultivo y técnico del Ministerio del Trabajo, que tendrá a su cargo el diálogo social sobre políticas de trabajo, así como también emitirá la normativa secundaria necesaria para la organización y conformación del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios, así como para la adecuada aplicación de lo señalado en este artículo;

Que, el artículo 119 del Código del Trabajo, reformado por el artículo 12 de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, prescribe que corresponde al Consejo Nacional del Trabajo y Salarios desarrollar el diálogo social sobre políticas de trabajo, así como también, sobre la fijación de las remuneraciones; y, que este Consejo deberá asesorar al Ministro rector del trabajo en el señalamiento de las remuneraciones y en la aplicación de una política del trabajo y salarial acorde con la realidad, que permita el equilibrio entre los factores productivos, con miras al desarrollo del país (...);

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 120 del Código del Trabajo, le corresponde al Ministro de Trabajo y Empleo dictar el reglamento para el funcionamiento del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios;

Que, el artículo 1 del Código Orgánico Administrativo establece que el Objeto de dicha norma es regular el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 59 publicado en el Registro Oficial Nro. 92 de 6 de junio de 2000 se expidió el Reglamento para el

Funcionamiento del Consejo Nacional de Salarios "CONADES" y de las Comisiones Sectoriales;

Que, el Ministerio de Relaciones Laborales, emitió el Acuerdo Ministerial Nro. MRL-2013- 0130, suscrito el 08 de agosto de 2013 y publicado en Registro Oficial Nro. 63 de fecha 21 de agosto de 2013, mediante el cual se expidió el Reglamento de Organizaciones Laborales;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2015- 0240, suscrito el 20 de octubre de 2015 y publicado en Registro Oficial Nro. 622 de fecha 06 de noviembre de 2015, el Ministerio del Trabajo expidió las Normas para la Organización, Conformación y Funcionamiento del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios (CNTS);

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2016-0044, suscrito el 30 de enero de 2016 y publicado en Registro Oficial, Suplemento Nro. 694, de fecha 19 de febrero 2016, el Ministerio del Trabajo expidió la Reforma a las Normas para la Organización, Conformación y Funcionamiento del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios (CNTS);

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2018- 0008, suscrito el 26 de enero de 2018 y publicado en Registro Oficial Nro. 226, de fecha 20 de abril 2018, el Ministerio del Trabajo expidió la Reforma a las Normas para la Organización, Conformación y Funcionamiento del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios (CNTS);

Que, el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que corresponde a las ministras y ministros de Estado expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran para el ejercicio de su gestión; y,

En ejercicio de sus facultades:

Acuerda:

**REFORMAR EL ACUERDO MINISTERIAL MDT2015-0240, POR MEDIO DEL
CUAL SE EXPIDIÓ LAS NORMAS PARA LA ORGANIZACIÓN,
CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL DEL
TRABAJO Y SALARIOS (CNTS)**

Art. 1.- Sustitúyase el artículo 10 por el siguiente texto:

"Art.- 10 Proceso previo a la convocatoria y convocatoria a elección de representantes.- Previo a la convocatoria de la elección de representantes, el secretario ejecutivo del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios, una vez verificado los requisitos señalados en los incisos segundo y tercero del presente artículo, presentará al presidente de este organismo para su aprobación, lo siguiente:

Para el caso de los trabajadores, un listado de hasta 10 organizaciones laborales más representativas que se encuentren legalmente registradas en el Ministerio del Trabajo y cuya directiva deberá estar en funciones de acuerdo al proceso de elecciones y plazos determinados en su propio estatuto.

Para el caso de los empleadores, un listado de hasta 10 confederaciones y federaciones de empleadores más representativas, cuyo representante legal se encuentre en funciones de acuerdo al proceso de elecciones y plazos determinados en el estatuto de su confederación y/o federación, según corresponda.

El límite respecto al listado señalado en los incisos anteriores, podrá aumentar a solicitud del presidente del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios.

Con base en el listado de organizaciones laborales que el Presidente del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios haya aprobado, el Ministerio del Trabajo, en el mes de marzo del año que corresponda, considerando la naturaleza y ámbito de representación nacional del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios convocará, por separado, a las confederaciones y federaciones de empleadores, así como a las centrales, confederaciones, frentes, organizaciones y/o uniones de personas trabajadoras más representativas de ámbito nacional del sector público y privado para que por intermedio de un elector designado por cada una de ellas procedan a la elección de los representantes titulares y sus suplentes ante el Consejo Nacional del Trabajo y Salarios, respectivamente. En la convocatoria se señalará fecha, hora y lugar de la elección.

Si en la fecha convocada no se llegase a un acuerdo por mayoría respecto de la elección de sus representantes, el Ministerio del Trabajo convocará a una nueva elección dentro de los siguientes cinco días. Si en esta ocasión persiste la ausencia de acuerdo, el Ministro del Trabajo a fin de garantizar el funcionamiento del Consejo los designará de entre los dirigentes de las organizaciones de empleadores y de personas trabajadoras señaladas en el inciso anterior."

Art. 2.- Incorpórese al final del artículo 11 un inciso final que señale lo siguiente:

"Los electores a los que hace referencia el inciso anterior, deberán cumplir con los requisitos previos a la convocatoria, señalados en el artículo 10 de la presente norma, sin este cumplimiento el elector no tendrá derecho a ser elegido ni derecho al voto."

Art. 3.- En el artículo 9 sustitúyase las palabras "de dos años" por las palabras "*de un año*"

Art. 4.- Modifíquese el artículo 12 por el siguiente:

"Art. 12.- De la elección de representantes.- En la fecha, hora y lugar determinados en convocatoria realizada por el Ministerio del Trabajo, los electores acreditados en su calidad de personas naturales, efectuarán la elección de los representantes titulares y suplentes de los empleadores y de las personas trabajadoras, respectivamente.

Los representantes serán posesionados por el Presidente en sesión del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios. Los representantes titulares elegidos no podrán ser reelectos para la misma dignidad en la siguiente elección, pero si podrán ser electos como representantes suplentes,"

Art. 5.- En el artículo 13 sustitúyase las palabras "de dos años" por las palabras "*de un año*".

Art. 6.- Sustitúyase en el artículo 16 las palabras: "de por lo menos tres de los miembros" por lo siguiente: "*de por lo menos cinco de los miembros*".

Art. 7.- Sustitúyase en el artículo 17 la palabra "unanimidad" por las palabras: "*mayoría simple*".

Art. 8.- Sustitúyase en el literal b) del artículo 18, las palabras "Las proyectos" por: "*Los proyectos*".

Art. 9.- Sustitúyase en el literal f) del artículo 22 las palabras: "el término de setenta y dos horas" por lo siguiente: "*el término máximo de 30 días*"; e incorpórese un literal i) que contenga lo siguiente:

"i) Verificar que los listados, tanto de trabajadores como de empleadores, cumplan con los requisitos previos a la convocatoria de la elección de representantes; y, posterior a ello ponerlo en conocimiento del Presidente del Consejo para su aprobación."

Art. 10.- Sustitúyase el artículo 27 por uno que contenga lo siguiente:

"Art. 27.- De la designación de delegados.- Para la designación de los delegados a las comisiones sectoriales, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) El Ministerio del Trabajo, dentro del cronograma establecido para el efecto, solicitará a los representantes del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios de los sectores empleador y trabajador las nóminas de sus delegados, principal y suplente, a las comisiones sectoriales para el diálogo social, correspondientes a cada uno de los sectores cuya representatividad se requiera en las comisiones;

b) En caso de no contar con las nóminas de sus delegados, principal y suplente, a las comisiones sectoriales para el diálogo social, por parte del sector empleador y trabajador en el tiempo establecido, el Ministro del Trabajo resolverá.

c) No podrán ser miembros de una Comisión Sectorial:

Los representantes del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios o los representantes de Mesas de diálogo social.

d) Los delegados electos para la conformación de las comisiones sectoriales permanecerán en sus funciones por el período de un año."

Art. 11.- Incorpórese al final del artículo 30 lo siguiente: "*debiendo ser instalada la misma con un tiempo de espera máximo de 15 minutos desde la hora convocada para su efecto.*"

Art. 12. - Sustitúyase el tercer inciso del artículo 32 que actualmente señala: "Para efectos se conformarán cuatro mesas permanentes de diálogo social las mismas que quedan determinadas de la siguiente manera:" con lo siguiente: *"Para el efecto, se podrán conformar las siguientes mesas de trabajo:"*.

Adicionalmente, incorpórese un numeral quinto, después del numeral cuarto que contenga lo siguiente:

"5.- Cualquier mesa que el Consejo Nacional del Trabajo y Salarios acuerde conformar."

Elimínese los incisos cuarto y quinto del artículo 32 y sustitúyase por lo siguiente:

"Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5 de este Acuerdo Ministerial cada Director Regional de Trabajo y Servicio Público será responsable y tendrá una mesa de diálogo social permanente, la misma que tratará temas relacionados con el sector público, sector privado y legislación laboral."

Las mesas permanentes de diálogo social podrán contar con el apoyo de las comisiones sectoriales para coordinar y articular acciones con los representantes de los respectivos sectores económicos, según corresponda, en el ámbito de sus competencias."

Art. 13. - Sustitúyase el artículo 36 por lo siguiente:

"Art. 36.- De la designación de delegados. - Para la designación de los delegados a las mesas permanentes de diálogo social, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) El Ministerio del Trabajo, dentro del cronograma establecido para el efecto, solicitará a los representantes del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios de los sectores empleador y trabajador las nóminas de sus delegados, principal y suplente, a las mesas de diálogo social permanente;*
- b) En caso de no contar con las nóminas de sus delegados, principal y suplente, a las mesas de diálogo social permanente, por parte del sector empleador y trabajador en el tiempo establecido, el Ministro del Trabajo resolverá.*

c) No podrán ser miembros de las mesas permanentes de diálogo social: Los representantes del sector trabajador y empleador ante el Consejo Nacional del Trabajo y Salarios y de Comisiones Sectoriales.

d) Los delegados electos para la conformación de las mesas permanentes de diálogo social, permanecerán en sus funciones por un período de un año."

Art. 14.- Sustitúyase la Disposición General Tercera por el siguiente texto:

"El Ministro del Trabajo o su delegado, designará de la nómina del Ministerio del Trabajo, los servidores públicos que conformarán la estructura orgánica permanente de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios dentro de esta Cartera de Estado".

DISPOSICIÓN GENERAL

Primera: Lo determinado en los artículos 9 y 13 reformados por la presente norma, respecto al período de gestión de los representantes de los sectores tanto de trabajadores como de empleadores, ante el Consejo Nacional del Trabajo y Salarios, se aplicará una vez que los actuales representantes concluyan su período al que fueron electos.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito Distrito Metropolitano, a 04 de septiembre de 2018.

f.) Ab. Raúl Clemente Ledesma Huerta, Ministro del Trabajo.